

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado sobre suministros de gas, así como en el modelo de póliza anexa a éste.

Octava.—La presente concesión entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976, sobre concesión administrativa para la construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascogadas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1976). Durante el referido plazo «Enagas, Sociedad Anónima» podrá llevar a efecto la conducción de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

Las instalaciones afectas a la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Novena.—Los organismos territoriales competentes en la materia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas, en su caso, de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas. Asimismo el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) No llevar a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de conducción de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien, 2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo

15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Esta Orden es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 1 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

BANCO DE ESPAÑA

10398 RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 4 al 10 de mayo de 1998, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	147,90	154,00
Billete pequeño (2)	146,38	154,00
1 marco alemán	82,37	85,77
1 franco francés	24,57	25,58
1 libra esterlina	246,67	256,84
100 liras italianas	8,34	8,69
100 francos belgas y luxemburgueses	399,11	415,57
1 florín holandés	73,17	76,18
1 corona danesa	21,60	22,49
1 libra irlandesa	207,44	216,00
100 escudos portugueses	80,37	83,68
100 dracmas griegas	46,87	48,80
1 dólar canadiense	103,08	107,33
1 franco suizo	98,70	102,77
100 yenes japoneses	111,94	116,55
1 corona sueca	19,10	19,88
1 corona noruega	19,83	20,65
1 marco finlandés	27,13	28,25
1 chelín austríaco	11,71	12,19
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,08	15,80

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 30 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

10399 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1997, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de delimitación del Castillo de Àger y se abre un período de información pública.*

Por Decreto de 22 de abril de 1949, se considera declarado bien cultural de interés nacional, con la categoría de monumento histórico, el Castillo de Àger.

En fecha 28 de mayo de 1997, la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió un informe en el que propone delimitar el área afectada por la declaración y que ésta incluya el subsuelo.

Considerando los artículos 8 y 9 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, resuelvo:

1. Incoar expediente de delimitación del Castillo de Àger según consta grafiada en el plano que figura en el expediente. El área afectada por la declaración incluye también el subsuelo.

2. Notificar esta Resolución a los interesados, dar traslado de ésta al Alcalde de Àger y hacerle saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, esta incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican los valores culturales del bien. Esta autorización debe ser previa la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la publicación de la presente Resolución.

3. Abrir un período de información pública, de acuerdo con lo que prevén el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y el artículo 7.2 del Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña.

Durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Resolución en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», el expediente estará a disposición de todos los que lo quieran examinar, en la sede de los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Lleida, rambla Aragó, 8, 25002 Lleida. Durante este plazo se podrá alegar lo que se considere conveniente sobre el expediente citado.

4. Comunicar la presente Resolución al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional de Cataluña para su anotación preventiva y dar traslado de esta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado.

Barcelona, 1 de octubre de 1997.—El Consejero, Joan M. Pujals i Vallè.

10400 *RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1998, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de homologación e inscripción en el Registro del siguiente producto, fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima», embalaje compuesto, marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima», 205 Reydrum-17, para el transporte de mercancías peligrosas.*

Recibida en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Reyde, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle de l'Om., polígono industrial «Mas Mateu», municipio de El Prat de Llobregat (Barcelona), para la homologación e inscripción en el Registro del siguiente producto, fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en El Prat de Llobregat, embalaje compuesto, marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima», 205 Reydrum-17, para el transporte de mercancías peligrosas;

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación e inscripción en el Registro se solicita, y que la EIC-ENICRE, ICICT, mediante informe, certificado y actas con clave BB.VC.12268/97-1, ha hecho constar

que el tipo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 17 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada por la de 28 de febrero de 1989, sobre homologaciones de envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto, con la contraseña de inscripción L-010, y definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo registrado las que se indican a continuación:

Marca y modelo:

«Reyde, Sociedad Anónima», 205 Reydrum-17.

Características:

Embalaje compuesto, formado por un recipiente interior de plástico y un bidón exterior de acero.

Recipiente interior:

Material: Polietileno de alta densidad.

Capacidad: 205 l.

Diámetro: 570 mm.

Espesor mínimo: 0,8 mm.

Cierre: Dos tapones Tri Sure 2" con junta de estanqueidad.

Venteo opcional.

Embalaje exterior:

Bidón de acero tapa fija.

Material: Chapa de acero AP-02-X (UNE 36-086-75).

Espesores mínimos:

Tapa: 0,8 mm.

Virola: 0,7 mm.

Fondo: 0,8 mm.

Dimensiones: Altura, 882 mm; diámetro, 585 mm.

Código: UN 6HA1/Y 1,4/160/98/E/L-010/«Reyde, Sociedad Anónima».

Productos autorizados a transportar por carretera (TPC-ADR), ferrocarril (TPF-RID), mar (IMO-IMDG) y aire (IATA-OACI):

Este envase está diseñado para transportar materias cuya densidad sea igual o inferior a 1,4 kg/dm³ y tensión de vapor máxima a 55 °C de 0,91 bar.

Clase 3:

ADR/RID: Grupo de envase/embalaje II y III:

Materias líquidas inflamables clasificadas en los apartados b) y c) del Marginal 234 de ADR y 301 del RID.

Excepto las materias del 1.º, las materias del 2.º con una tensión de vapor de 50 °C sea superior a 1,48 bar, la nitroglicerina en solución alcohólica del 6 propilenimina del 12 y el isocianato de etilo del 13.º

Las materias del 31 c), 32 c) y 33.º c) que desprendan CO₂ y/o NO₂ irán provistas de venteo.

OACI: Grupo de envase/embalaje III:

Materias líquidas a las que les corresponden grupos de embalaje III y que requieran las instrucciones de embalaje 310.

IMDG: Grupo de envase/embalaje II y III:

Materias líquidas que requieran grupo de embalaje II y III y pertenezcan a la clase 3, páginas 3099 a 3395.

Excepto las materias números ONU 1308, 1222, 3064, 1865, 1261, 2478, 3269 y 3256.

Clase 5.1:

ADR/RID: Grupo de envase/embalaje II y III:

Materias líquidas comburentes clasificadas en los apartados b) y c) del Marginal 2501 de ADR y 501 del RID.

Excepto las materias del 5.º y las soluciones de nitrato amónico del 20. Las materias del 1 b) y 1 c) deberán envasarse con cierre provisto de respiradero.

IMDG: Grupo de envase/embalaje II y III:

Las materias líquidas siguientes: Números ONU 2429, 3210, 3218, 3219, 2427 y 2428.

Clase 5.2:

ADR/RID: Grupo de envase/embalaje II y III:

Peróxidos orgánicos de tipo E y F, líquidos, incluidos en el Marginal 2551 del ADR y 551 del RID que requieran métodos de embalaje OP8. La cantidad máxima envasada no deberá exceder de 225 litros.